

Artículo trigésimo octavo.

La autoridad a que corresponda resolver el expediente podrá acordar, como sanción accesorias, el decomiso de la mercancía adulterada, deteriorada, falsificada, fraudulenta, no identificada o que pueda entrañar riesgo para el consumidor.

Los gastos de transporte, distribución, destrucción, etc., de la mercancía señalada en el párrafo anterior, serán por cuenta del infractor.

CAPÍTULO X Competencias

Artículo trigésimo noveno.

Corresponderá a la Administración del Estado promover y desarrollar la protección y defensa de los consumidores y usuarios, especialmente en los siguientes aspectos:

1. Elaborar y aprobar el Reglamento General de esta Ley, las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias, los Reglamentos sobre etiquetado, presentación y publicidad, la ordenación sobre aditivos y las demás disposiciones de general aplicación en todo el territorio español. Asimismo, la aprobación o propuesta, en su caso, de las disposiciones que regulen los productos a que se refiere el artículo 5.º, 1.

El Reglamento General de la Ley determinará, en todo caso, los productos o servicios a que se refieren los artículos 2.º, 2 y 5.º, 1, de esta Ley, los casos, plazos y formas de publicidad de las sanciones, el régimen sancionador, los supuestos de concurrencia de dos o más Administraciones públicas y la colaboración y coordinación entre las mismas.

Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de las potestades normativas que corresponden a las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus respectivos Estatutos.

2. Apoyar y, en su caso, subvencionar las asociaciones de consumidores y usuarios.

3. Apoyar la actuación de las autoridades y corporaciones locales y de las Comunidades Autónomas, especialmente en los casos a que se refieren los apartados 3 y 5 del artículo 41.

4. Promover la actuación de las demás Administraciones públicas y, en caso de necesidad o urgencia, adoptar cuantas medidas sean convenientes para proteger y defender los derechos de los consumidores o usuarios, especialmente en lo que hace referencia a su salud y seguridad.

5. Ejercer la potestad sancionadora con el alcance que se determine en sus normas reguladoras.

6. En general, adoptar en el ámbito de sus competencias cuantas medidas sean necesarias para el debido cumplimiento de lo establecido en esta Ley.

Artículo cuatragésimo.

Corresponderá a las Comunidades Autónomas promover y desarrollar la protección y defensa de los consumidores o usuarios, de acuerdo con lo establecido en sus respectivos Estatutos y, en su caso, en las correspondientes Leyes Orgánicas complementarias de transferencia de competencias.

Artículo cuatragésimo primero.

Corresponderá a las autoridades y Corporaciones locales promover y desarrollar la protección y defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con la legislación estatal y, en su caso, de las Comunidades Autónomas, y especialmente en los siguientes aspectos:

1. La información y educación de los consumidores y usuarios, estableciendo las oficinas y servicios correspondientes, de acuerdo con las necesidades de cada localidad.

2. La inspección de los productos y servicios a que se refiere el artículo 2.º, 2, para comprobar su origen e identidad, el cumplimiento de la normativa vigente en materia de precios, etiquetado, presentación y publicidad y los demás requisitos o signos externos que hacen referencia a sus condiciones de higiene, sanidad y seguridad.

3. La realización directa de la inspección técnica o técnico-sanitaria y de los correspondientes controles y análisis, en la medida en que cuenten con medios para su realización, o promoviendo, colaborando o facilitando su realización por otras Entidades y Organismos.

4. Apoyar y fomentar las asociaciones de consumidores y usuarios.

5. Adoptar las medidas urgentes y requerir las colaboraciones precisas en los supuestos de crisis o emergencias que afecten a la salud o seguridad de los consumidores o usuarios.

6. Ejercer la potestad sancionadora con el alcance que se determine en sus normas reguladoras.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Ministerio de Sanidad y Consumo promoverá, en colaboración con las Comunidades Autónomas, un plan para el tratamiento informático del Registro General Sanitario de Alimentos y de los demás registros sanitarios y datos de interés general para la defensa del consumidor o usuario.

Segunda.—A efecto, de lo establecido en el capítulo IX, será de aplicación el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, sin perjuicio de sus ulteriores modificaciones o adaptaciones por el Gobierno.

Tercera.—Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno adaptará la estructura organizativa y las competencias del Instituto Nacional del Consumo y de los restantes órganos de la Administración del Estado con competencia en la materia. El contenido de la misma.

Cuarta.—El Gobierno, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, aprobará el Reglamento o Reglamentos necesarios para su aplicación y desarrollo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 19 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16738 CONFLICTO positivo de competencia número 472/1984, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con determinados preceptos del Real Decreto 381/1984, de 25 de enero.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de julio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 472/84, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el artículo 2, y por necesaria conexión todo el resto del articulado, incluidos por tanto los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.1, 14.1, 14.11, 19 y 20 del Real Decreto 381/1984 de 25 de enero, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria del Comercio Minorista de Alimentación.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid 9 de julio de 1984.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

16739 CONFLICTO positivo de competencia número 494/1984, planteado por el Gobierno Vasco en relación con el Real Decreto 771/1984, de 18 de abril.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de julio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 494/84, planteado por el Gobierno Vasco frente al Gobierno de la Nación en relación con el Real Decreto 771/1984, de 18 de abril, por el que se nombra a don Carlos Garaikoetxea Urriza como Presidente del Gobierno Vasco.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 11 de julio de 1984.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

1674 CONFLICTO positivo de competencia número 503/1984, planteado por el Gobierno Vasco en relación con el Real Decreto 425/1984, de 8 de febrero.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de julio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 503/84, planteado por el Gobierno Vasco en relación con el Real Decreto 425/1984, de 8 de febrero, por el que se regula el régimen de autorizaciones para la plantación del viñedo durante la campaña 1983/84.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 11 de julio de 1984.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

16741 CONFLICTO positivo de competencia número 515/1984, planteado por el Gobierno en relación con determinados preceptos del Decreto 24/1984, de 23 de febrero, del Consejo de la Junta de Galicia.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de julio corriente, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 515/84, planteado por el Gobierno en relación con el apartado 4.º de cada una de las letras a) y b) del número 1 y apartado 4.º del número 2, todos del artículo único del Decreto 24/1984 de 23 de febrero, del Consejo de la Junta de Galicia, por el que se regulan los órganos competentes para la imposición de sanciones por infracciones cometidas en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce desde el día 9 de julio actual, fecha de la

formalización del conflicto, la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos indicados del Decreto 24/1984, de 23 de febrero, del Consejo de la Junta de Galicia.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 11 de julio de 1984.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.—Firmado y rubricado.

16742 CONFLICTO positivo de competencia número 77/84, promovido por el Gobierno de la Nación contra el Gobierno Vasco.

El Tribunal Constitucional, por auto de 12 de julio actual, dictado en el conflicto positivo de competencia número 77/84, promovido por el Gobierno de la Nación frente a la Comunidad Autónoma Vasca, en relación con la actuación material de convocatoria e intervención del Gobierno Vasco o de otros órganos de dicha Comunidad Autónoma en las elecciones sindicales de sus funcionarios públicos, así como contra el acto o actos de convocatoria e intervención implícita en tal actuación material, ha acordado mantener la suspensión de la actuación material de convocatoria e intervención del Gobierno Vasco u otros órganos de esa Comunidad Autónoma en las elecciones sindicales de sus funcionarios públicos, según se acordó en la providencia de 6 de febrero de 1984 y con su propio alcance.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 12 de julio de 1984.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.—Firmado y rubricado.

16743 PLANTEAMIENTO de cuestión de inconstitucionalidad número 492/84.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de julio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 492/84, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla por posible inconstitucionalidad de los artículos 8 y 9 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de medidas urgentes de saneamiento y regulación de las Haciendas Locales, frente a los artículos 1, 14, 31.1 y 3, 53.1 y 2, 138.1, 149.1, 1.ª y 157.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 11 de julio de 1984.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16408 REAL DECRETO 1359/1984, de 20 de junio, sobre transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Madrid en materia de Sanidad. (Conclusión.)

Transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Madrid en materia de Sanidad. (Conclusión.)

ANEXO II

Apartado del Acuerdo de la Comisión Mixta.	Materia o competencia.	Disposiciones afectadas.
Epígrafe 3) ep. 4)	Régimen sanitario de las aguas de bebida.	Orden del M. de la Gobernación (en adelante G) de 5 de marzo de 1912 por la que se prohíbe la venta de agua a granel a domicilio y se establecen normas para la esterilización de aguas potables. Real Orden del M. de la G. de 12 de febrero de 1925 reguladora de la venta de agua mineral-medical en embotelladas. Orden del M. de la G. de 9 de septiembre de 1926, sobre análisis periódico de las aguas potables de abastecimiento público. Apartado primero de la Orden de la Junta Económica del Estado de 14 de octubre de 1937, sobre requisitos sanitarios de proyectos de abastecimientos de agua.

Apartado del Acuerdo de la Comisión Mixta.	Materia o competencia.	Disposiciones afectadas.
		Orden del M. de la G. de 11 de febrero de 1942 sobre requisitos sanitarios de la venta y empleo de aparatos depuradores de agua. Párrafos 2, 3 y 4 de la base 1ª y bases 2ª y 3ª de la Ley de 25 de noviembre de 1914. Real Decreto-Ley de 25 de abril de 1928 por el que se aprueba el Estatuto sobre explotación de manantiales de aguas mineral-medical, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final 5ª, 1, b), de la Ley 22/1973, de 21 de julio. Decreto 3069/1972, de 26 de octubre, por el que se regulan las aguas de bebida envasadas, según la disposición final 5ª, 2, de la Ley 22/1973, de 21 de julio. Artículos 25 a 27, 28, 30 y 117 y disposición transitoria quinta de la Ley 22/1973, de 21 de julio de Minas.